

LEY 10

(22 DE ENERO DE 2009)

**QUE MODERNIZA EL SISTEMA
ESTADÍSTICO NACIONAL Y
CREA EL INSTITUTO NACIONAL
DE ESTADÍSTICA Y CENSO.**

LEY 10
22 de enero de 2009

**Que moderniza el Sistema Estadístico Nacional
y crea el Instituto Nacional de
Estadística y Censo.**

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Título I
Objetivos, Alcance y Principios

Capítulo Único

Artículo 1. Los objetivos de esta Ley son:

1. Establecer los principios y las normas que deben regir la actividad estadística en el sector público panameño.
2. Crear el Instituto Nacional de Estadística y Censo, el Sistema Estadístico Nacional, el Consejo Nacional de Estadística, los Comités Técnicos Consultivos y establecer disposiciones sobre el Plan Estadístico Nacional, con la finalidad de integrar las actividades correspondientes a la estadística nacional.
3. Fijar las bases para coordinar la participación y colaboración que corresponda a las entidades públicas, para promover, cuando se requiera, la colaboración del sector privado y de la sociedad civil, a efecto de mejorar el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional.
4. Promover la integración y el desarrollo del Sistema Estadístico Nacional para que se suministren, en los términos de esta Ley, estadísticas que satisfagan el derecho de los ciudadanos a la información pública.

Artículo 2. La presente Ley es de orden público y de interés social, y sus disposiciones rigen la actividad estadística a nivel nacional en las entidades del sector público.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. **Actividad estadística.** Conjunto de procedimientos, métodos y técnicas de recolección, elaboración, análisis, procesamiento y divulgación de datos relacionados con hechos de interés nacional o regional, susceptibles de numeración o recuento y comparación de las cifras referentes a ellos.

2. **Autonomía técnica.** Se refiere a la no intervención de organizaciones públicas y privadas y de particulares en las metodologías, las normas y los procedimientos de trabajo para la elaboración de las estadísticas y su difusión, garantizando así el desarrollo de las actividades estadísticas.

3. **Datos individuales.** Son los referentes a personas naturales o jurídicas que permitan la identificación inmediata de los informantes o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación, a la identificación indirecta de estos.

4. **Secreto estadístico.** Prohibición de difundir, divulgar o comunicar datos individuales de personas naturales o jurídicas, en los que no se preserve el anonimato del dato individual al que está referida la información, así como la obligación de no actuar sobre la base de dicho conocimiento.

Artículo 4. La actividad estadística regulada por esta Ley se ajustará a los principios de secreto estadístico, independencia, imparcialidad, transparencia, pertinencia, precisión, coherencia, comparabilidad, accesibilidad, oportunidad y puntualidad.

Título II

Organismo Rector de las Estadísticas Nacionales

Capítulo I

Facultades y Funciones de la Contraloría General de la República sobre la Estadística Nacional

Artículo 5. Se crea el Instituto Nacional de Estadística y Censo, en adelante el Instituto, en reemplazo de la Dirección Nacional de Estadística y Censo, como una dependencia adscrita a la Contraloría General de la República, con nivel de dirección nacional, para que ejerza las funciones de dirigir y formar la estadística nacional y desarrolle las actividades necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 6. La potestad para administrar los recursos financieros asignados en el presupuesto se entiende como la capacidad de manejar fondos y realizar gestiones administrativas para la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con los procedimientos legales, los manuales administrativos institucionales y las autorizaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 7. Para el cumplimiento de la función señalada en el artículo 5, el Instituto tendrá las siguientes facultades en relación con las entidades del sector público:

1. Dictar las normas, metodologías y lineamientos que considere convenientes para el desarrollo y mejoramiento de la estadística nacional.
2. Prohibir el inicio u ordenar la suspensión de una investigación estadística o de una serie estadística, cuando estas representen una duplicación.
3. Analizar los formularios, las definiciones, las clasificaciones y las instrucciones que se utilicen o vayan a utilizarse para la recolección de datos con fines estadísticos y ordenar su modificación cuando así se requiera.
4. Evaluar la calidad técnica de los instrumentos

estadísticos que se utilicen o vayan a utilizarse en las entidades que integran el Sistema Estadístico Nacional.

5. Emitir opinión sobre las publicaciones estadísticas.

6. Certificar las estadísticas que sean elaboradas por las entidades que integran el Sistema Estadístico Nacional, y dar el carácter oficial a las que se consideren de utilidad pública.

7. Asesorar a las demás entidades que integran el Sistema Estadístico Nacional en todas las etapas de la actividad estadística.

8. Celebrar convenios y acuerdos para la promoción y la realización de investigaciones estadísticas. Las solicitudes del Instituto a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo son de obligatoria aceptación para la entidad pública a la cual se le formule.

Artículo 8. El Instituto utilizará y/o adaptará, en sus estadísticas, las clasificaciones y nomenclaturas recomendadas por organismos y conferencias internacionales con fines de consistencia y comparabilidad, siempre que no sean contrarias al interés y a las necesidades nacionales.

Artículo 9. Las decisiones, los acuerdos y las recomendaciones de carácter técnico relacionados con la estadística nacional que emanen de una consulta, reunión, conferencia internacional, entre otros, deberán consultarse a la Contraloría General de la República, antes de su aprobación por el Gobierno Nacional.

Artículo 10. Además de lo señalado en el artículo 7 de esta Ley, el Instituto tendrá las siguientes funciones:

1. Recopilar, procesar, elaborar, analizar, publicar y difundir las estadísticas que contribuyan a la mejor información y a la solución de los distintos problemas de orden económico, social, demográfico y ambiental, que afrontan el Estado y los particulares.

2. Preparar el material cartográfico para las

investigaciones estadísticas que lo requieran.

3. Levantar periódicamente los censos nacionales de población, vivienda, agropecuario, económicos y cualquier otro que demanden las necesidades del país, con las modalidades que prescribe esta Ley. Se entenderá que el levantamiento de un censo nacional incluye las fases de planeamiento, organización, empadronamiento, procesamiento de datos, elaboración de tabulados, análisis, publicación y difusión de resultados.

4. Establecer los medios tecnológicos que respondan a sus necesidades, con el fin de automatizar los procesos inherentes a la producción estadística, la difusión y la conservación de la información estadística del Sistema Estadístico Nacional.

5. Orientar y promover el desarrollo y uso de las tecnologías de la información en las instituciones que integran el Sistema Estadístico Nacional.

6. Promover la enseñanza de la estadística, a través de la capacitación técnica a las entidades que conforman el Sistema Estadístico Nacional, con la colaboración de organismos internacionales, públicos y privados.

7. Fomentar la cultura estadística.

8. Atender las solicitudes de información estadística que requieran las entidades públicas y los organismos internacionales, así como los particulares. Cuando para la atención de una solicitud sea necesario incurrir en gastos no incluidos en el presupuesto de la Contraloría General de la República, se podrá atender siempre que el interesado cubra los gastos que demande tal solicitud. Las sumas recaudadas ingresarán a un fondo o cuenta especial que la Contraloría General de la República habilitará, y será destinado a programas de desarrollo de las estadísticas nacionales.

9. Colaborar con los organismos internacionales interesados en el desarrollo de las estadísticas nacionales e internacionales y hacerse representar en las reuniones y conferencias internacionales, en las cuales se vayan a

acordar los principios y las normas para el mejoramiento de las estadísticas nacionales o para establecer o mejorar la coherencia o comparabilidad internacional.

10. Realizar las encuestas, los estudios y las investigaciones estadísticas que le soliciten otras dependencias del Estado, siempre que se provean los fondos necesarios.

11. Ejercer cualquiera otra que se considere necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 11. La Contraloría General de la República, a través del Instituto, prestará a las entidades públicas correspondientes la asesoría técnica que estas le soliciten para la creación, supresión o modificación de la división político-administrativa del país, así como para las divisiones o los límites de las ciudades y los centros urbanos, entre otros.

Capítulo II

Organización del Instituto

Artículo 12. El Instituto estará a cargo de un servidor público que se denominará Director Nacional, seleccionado mediante concurso y nombrado por el Contralor General de la República, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño.
2. Poseer título universitario a nivel de licenciatura o superior, preferentemente en estadística o en otras disciplinas de las ciencias económicas o sociales de base cuantitativa.
3. Contar con experiencia laboral comprobada en la elaboración y el análisis de estadísticas.
4. Tener aptitud ejecutiva para las funciones de administración.

Artículo 13. El Director Nacional, o quien lo reemplace en sus ausencias, tendrá las siguientes funciones:

1. Rendir cuenta, ante el Contralor General y el

Subcontralor, por la marcha de las labores de la dependencia a su cargo.

2. Dirigir y supervisar las actividades estadísticas, a efecto de que se dé cumplimiento a la presente Ley y a los reglamentos que la desarrollen.

3. Representar a las entidades públicas que compilan la estadística nacional en las reuniones en las que se vayan a tratar asuntos que afecten a esta en su conjunto.

4. Representar a la Contraloría General de la República ante las entidades del sector público y organizaciones privadas e internacionales, en los asuntos concernientes a las actividades relacionadas con la estadística nacional.

5. Coordinar el trabajo técnico del Sistema Estadístico Nacional y garantizar su funcionamiento.

6. Designar a los miembros particulares de los Comités Técnicos Consultivos señalados en el artículo 26 de esta Ley.

7. Dirigir la elaboración del Plan Estadístico Nacional y garantizar su cumplimiento.

8. Tomar decisiones relativas a los métodos de recolección de datos para fines estadísticos, así como para su compilación, medios de difusión y los plazos para la divulgación de las estadísticas oficiales.

9. Administrar los recursos financieros asignados a esta dependencia.

10. Ejercer las demás que establezca la ley.

Artículo 14. El Instituto estará integrado por las unidades administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones, las cuales pueden variar en su importancia y nivel jerárquico, de acuerdo con la complejidad de sus funciones y responsabilidades.

Artículo 15. El Instituto tendrá el personal necesario para cumplir las funciones indicadas en esta Ley y las que se le señalen posteriormente.

Dicho personal será nombrado por el Contralor General de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos para el reclutamiento y la selección del personal de la Contraloría General de la República.

Artículo 16. El Instituto y todos sus servidores públicos se regirán por las disposiciones establecidas por la Contraloría General de la República y quedarán sujetos a las normas de administración de recursos humanos y políticas salariales y otras disposiciones que rijan el sector público.

Artículo 17. Los servidores públicos pueden ser investidos, por la Contraloría General de la República, con funciones de agentes estadísticos al servicio del Instituto, y estarán obligados a cumplir las comisiones que a dicho efecto se les atribuya. El Contralor General de la República, previa consulta con el jefe de la entidad donde labore el servidor público, hará las designaciones del caso.

Título III

Sistema Estadístico Nacional

Capítulo I

Conformación y Funciones del Sistema

Artículo 18. Se crea el Sistema Estadístico Nacional, dirigido y coordinado por la Contraloría General de la República, a través del Instituto.

Artículo 19. El Sistema Estadístico Nacional tiene la función de integrar, de manera eficiente, las actividades correspondientes a la estadística nacional, bajo una normativa común, con la finalidad de asegurar la eficiencia del proceso de producción estadística, garantizar su calidad, evitar la duplicidad de esfuerzos y optimizar el uso de los recursos.

Artículo 20. El Sistema Estadístico Nacional estará integrado por las entidades del sector público que comprende:

1. El Órgano Legislativo, el Órgano Ejecutivo y el Órgano Judicial.

2. Las instituciones descentralizadas, los intermediarios financieros, las instituciones de instrucción, las empresas públicas, los municipios y los organismos independientes.

3. Las entidades que surjan como resultado de los cambios estructurales que ocurran en la Administración Pública panameña.

Artículo 21. Las entidades públicas que integran el Sistema Estadístico Nacional tendrán las siguientes obligaciones:

1. Acatar lo dispuesto en esta Ley y participar en los planes y programas del Sistema Estadístico Nacional.

2. Cumplir con los métodos, los procedimientos, las definiciones, las normas técnicas y las disposiciones que emita el Instituto referentes a la estadística nacional.

3. Ejecutar las labores de recolección, procesamiento, elaboración, análisis y divulgación que les correspondan, conforme a sus propias disposiciones legales, y que les han sido asignadas en el Plan Estadístico Nacional.

4. Presentar, para la revisión del Instituto, los datos y los informes estadísticos de interés nacional que produzcan, a fin de comprobar que se ajustan a las normas técnicas.

5. Promover la inclusión de nuevos servicios estadísticos relacionados con el ámbito de la actividad nacional, como investigaciones, series estadísticas, sistemas de información y otros.

6. Sugerir la creación de Comités Técnicos Consultivos, los cuales pueden ser sectoriales, regionales y especiales, según la temática, con el propósito de analizar y sugerir metodologías y aspectos técnicos, procedimientos y clasificaciones, así como de lograr la coherencia y eficiencia de las estadísticas que les competen.

Capítulo II

Consejo Nacional de Estadística

Artículo 22. El Consejo Nacional de Estadística será un órgano consultivo de los servicios estadísticos del sector público y de participación de los informantes, productores y usuarios de las estadísticas, de las organizaciones sindicales y empresariales, así como de grupos e instituciones sociales, económicas y académicas, entre otros.

Artículo 23. El Consejo Nacional de Estadística tiene la misión de contribuir a la armonización de las estadísticas, al mejor aprovechamiento de los recursos destinados a su elaboración y a una mayor adecuación a las necesidades de información de los usuarios, así como promover el suministro de datos primarios por los informantes.

Artículo 24. Son funciones del Consejo Nacional de Estadística:

1. Elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia estadística.
2. Proponer las estrategias para obtener mayor cooperación de la sociedad, en el ejercicio de las funciones que competen al Sistema Estadístico Nacional.
3. Emitir opinión sobre el proyecto del Plan Estadístico Nacional y su programa anual.
4. Las demás que establezca la ley.

Artículo 25. La composición, la organización y el funcionamiento interno del Consejo Nacional de Estadística serán regulados mediante reglamento emitido por la Contraloría General de la República. El Contralor General de República o el servidor público en quien él delegue será el Presidente del Consejo.

Capítulo III

Comités Técnicos Consultivos

Artículo 26. El Instituto promoverá la formación de Comités

Técnicos Consultivos para el desarrollo y mejoramiento de la estadística nacional, los que podrán ser sectoriales, regionales y especiales, permanentes o temporales, cuyo número será establecido de acuerdo con los requerimientos del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 27. Los Comités Técnicos Consultivos estarán integrados por representantes de las entidades del sector público y por particulares vinculados a las actividades estadísticas, con reconocida experiencia en el campo.

Artículo 28. Son funciones de los Comités Técnicos Consultivos:

1. Colaborar en la elaboración del Plan Estadístico Nacional.
2. Vigilar la ejecución de los programas sectoriales y especiales de desarrollo estadístico que se requieran en el ámbito de competencia del sector.
3. Transmitir y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones generales que se expidan para captar, procesar y presentar la información estadística que se produzca.
4. Contribuir en el desarrollo de las normas técnicas a que deberá ceñirse la producción de la información estadística, a cargo de los distintos organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional.
5. Solicitar la designación de representantes especiales de las instituciones que se estimen necesarias para que integren subcomités sectoriales, comisiones y otros grupos de trabajo en campos estadísticos muy específicos.
6. Participar en los asuntos que solicite el Instituto y resolver consultas técnicas que sean sometidas a su consideración.
7. Opinar sobre los temas a investigar, las normas y los procedimientos de recolección y mecanismos de coordinación específica.
8. Promover la organización de reuniones o conferencias de carácter estadístico, a nivel regional o

nacional, a través del Instituto.

9. Atender las consultas que les formule el Instituto.

Título IV

Plan Estadístico Nacional

Capítulo Único

Artículo 29. El Plan Estadístico Nacional es el instrumento de ordenación y planificación de la actividad estadística del Estado, encaminado a cubrir las necesidades de información estadística de la realidad nacional, ajustándose a las políticas que se elaboren para contribuir al desarrollo del país.

Artículo 30. Se le atribuye a la Contraloría General de la República, a través del Instituto, la responsabilidad de elaborar y coordinar el Plan Estadístico Nacional, con la colaboración de las entidades públicas del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 31. El Plan Estadístico Nacional tendrá una vigencia de cinco años y será promulgado por el Órgano Ejecutivo mediante decreto.

Artículo 32. Las investigaciones o series estadísticas que realicen de manera oficial las entidades públicas que integran el Sistema Estadístico Nacional formarán parte del Plan Estadístico Nacional. Cuando se requieran estudios o investigaciones estadísticas adicionales, las instituciones respectivas someterán al Instituto la inclusión de esos estudios en el Plan Estadístico Nacional.

Título V

Censos Nacionales

Capítulo Único

Artículo 33. La Contraloría General de la República, a través del Instituto, organizará y levantará, periódicamente, los censos nacionales de población, vivienda, agropecuario,

económicos y cualquier otro que demanden las necesidades del país. Se entenderá que el levantamiento de un censo nacional incluye las fases señaladas en el numeral 3 del artículo 10 de esta Ley.

Artículo 34. El Censo Nacional de Población deberá ser levantado una vez cada diez años, conservando la periodicidad establecida desde 1920.

Artículo 35. Los resultados del Censo Nacional de Población serán utilizados en todos los estudios o investigaciones oficiales en que deba ser analizada la población del país.

Artículo 36. El Censo Nacional de Vivienda deberá ser levantado una vez cada diez años, conservando la periodicidad establecida desde 1950.

Artículo 37. El Censo Nacional Agropecuario deberá ser levantado una vez cada diez años, conservando la periodicidad establecida desde 1961.

Artículo 38. Los Censos Nacionales Económicos deberán ser levantados una vez cada diez años, conservando la periodicidad establecida desde 1962.

Artículo 39. Si las necesidades del país así lo demandan, podrán realizarse otros censos con la periodicidad que aconseje la conveniencia.

Artículo 40. A fin de asegurar el empadronamiento eficiente y efectivo, relacionado con un censo nacional, el Órgano Ejecutivo dictará, por decreto, las medidas que se consideren convenientes.

Artículo 41. Todas las instituciones públicas están obligadas a colaborar con el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones durante el levantamiento de los censos nacionales. En el periodo de empadronamiento de un censo nacional, los servicios públicos de comunicaciones, telecomunicaciones y transporte colaborarán en lo relacionado con dicho censo.

Artículo 42. Con motivo del levantamiento de los censos nacionales, el Órgano Ejecutivo pondrá a disposición del Instituto los estamentos de los servicios de la Policía Nacional, así como los servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo

necesarios para garantizar la realización de las operaciones de campo.

Artículo 43. Por ser la compilación de la estadística nacional de utilidad pública y de interés social, todos los habitantes de la República, especialmente los servidores públicos, están obligados a prestar sus servicios en la realización de los censos nacionales, y a aceptar las comisiones que se les confíen, no pudiendo renunciarlas, sino por causas debidamente justificadas.

Artículo 44. Los servidores públicos a quienes se les encomiende algún trabajo relacionado con el empadronamiento en un censo nacional estarán relevados de concurrir a sus labores ordinarias. Dichos servidores estarán a órdenes de la Contraloría General de la República hasta que completen el trabajo que les ha sido encomendado. La falta de cumplimiento se considera como infracción de los deberes a su cargo.

Artículo 45. Los patronos están obligados a permitir a los trabajadores a su cargo que cumplan con las labores relacionadas con el empadronamiento de un censo nacional que el Instituto les encomiende. El tiempo durante el cual presten ese servicio no implica discontinuidad en el trabajo para los efectos de las relaciones obrero-patronales contenidas en el Código de Trabajo.

Artículo 46. El presupuesto de la Contraloría General de la República, en los años de levantamiento de los censos nacionales, deberá incluir las partidas necesarias para la ejecución de todas las fases señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 10 de esta Ley.

Título VI

Estadísticas Nacionales

Capítulo I

Obligatoriedad de Suministrar Datos al Sistema Estadístico Nacional

Artículo 47. Las entidades del sector público, las personas jurídicas domiciliadas en Panamá o que efectúen actividades en Panamá y las personas naturales que se encuentren en el territorio nacional tendrán la obligación de suministrar los datos y los informes que se les solicite para la compilación de la estadística nacional, a no ser que estos sean confidenciales o de acceso restringido por motivo de seguridad nacional.

Artículo 48. Para los efectos del artículo anterior, se considerará que un dato o informe no ha sido suministrado:

1. Cuando la información deba ser obtenida mediante entrevista personal por un servidor público debidamente acreditado, si la persona que debe responder o suministrar la información tratara de evadir al entrevistador o se negara a responder, o diera respuestas evasivas o poco precisas con el propósito ostensible de eludir la cuestión formulada.

2. En caso de que la información deba ser obtenida mediante correspondencia impresa o digital, cuando el obligado a contestar no la remitiera en la fecha señalada en un segundo aviso, el cual debe contener la comunicación pertinente.

Artículo 49. Se faculta al Instituto para realizar investigaciones de campo sobre documentos originales o sobre la fuente para comprobar, clarificar o precisar la información recabada en la compilación de la estadística nacional.

Artículo 50. Los organismos y entidades del sector público que tienen competencia para establecer la división política del territorio nacional, incluyendo lo relativo a la creación de provincias y comarcas, al igual que los límites de las ciudades y poblaciones, están en la obligación de comunicarlo al Instituto.

Artículo 51. Para el cumplimiento de lo que establecen los artículos 7 y 9 de esta Ley, las entidades del sector público mencionadas en el artículo 20 quedan obligadas a:

1. Enviar al Instituto copia de todas las publicaciones estadísticas.

2. Rendir a la Contraloría General de la República, por lo menos dos veces en el año, informe sobre sus actividades estadísticas. La fecha y forma de estos informes serán fijadas por el Instituto.

Capítulo II

Secreto Estadístico y Conservación de la Información Estadística

Artículo 52. Las entidades públicas que integran el Sistema Estadístico Nacional y sus funcionarios tienen la obligación de tratar los datos individuales proporcionados por la fuente de información con la más absoluta confidencialidad, de forma que no se revele la identificación de dichas fuentes ni los datos individuales obtenidos.

Artículo 53. Los datos individuales correspondientes a personas naturales o jurídicas, que se obtengan para formar la estadística nacional, están amparados por el secreto estadístico y son estrictamente confidenciales. La obligación en la tutela del secreto estadístico surge en el momento en que los datos son recabados u obtenidos.

Artículo 54. La información estadística no puede ni debe vulnerar el derecho a la intimidad de las personas naturales o jurídicas. Solo se podrán difundir o suministrar datos que correspondan a la información agrupada de, por lo menos, tres personas naturales o jurídicas, salvo que se cuente con la autorización escrita de los informantes.

Artículo 55. Los datos individuales que se obtengan para formar la estadística nacional no harán fe en juicio ni podrán utilizarse para fines de tributación fiscal, para investigaciones judiciales ni para cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico.

Artículo 56. Toda persona natural o jurídica que intervenga o participe en la actividad estadística del Sistema Estadístico Nacional tiene la obligación de mantener el secreto de los datos estadísticos a los cuales haya tenido acceso, aun

después de haber concluido sus labores profesionales o su vinculación en la actividad en la que participó.

Artículo 57. El derecho a la información estadística, que asiste a las entidades del sector público y a las organizaciones privadas, así como a los particulares, solo se verá limitado por las condiciones necesarias para salvaguardar la individualidad de los datos protegidos por el secreto estadístico, como se establece en esta Ley.

Artículo 58. Constituyen excepciones del secreto estadístico:

1. Los datos que son de conocimiento público y no afectan la intimidad de las personas.

2. Los directorios que solo contienen como datos las simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones u órganos de cualquier tipo, con sus denominaciones, localización, clasificadores de actividad, tamaños y otras características generales incluidas habitualmente en los registros o en los directorios de difusión general.

3. Los directorios de edificios y de viviendas que solo contienen como datos los identificadores, la localización, el tipo de unidad y otras generales que se incluyen habitualmente en los registros o en los directorios de difusión general.

Artículo 59. Es obligación de las entidades públicas que integran el Sistema Estadístico Nacional conservar y proteger la información obtenida como consecuencia de su propia actividad, sometida o no al secreto estadístico en los términos establecidos por esta Ley, aunque se hayan difundido los resultados estadísticos correspondientes.

Los procedimientos para la conservación de la información se establecerán en el reglamento de esta Ley y de acuerdo con las leyes vigentes.

Capítulo III

Infracciones y Sanciones

Artículo 60. Son infracciones las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento en que incurran las personas naturales o jurídicas, así como todos los servidores públicos.

Artículo 61. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, así:

1. Son infracciones leves:

a. La negativa a dar o remitir datos estadísticos o el retraso en su envío, que obligatoriamente deben ser suministrados, cuando tales hechos no han causado perjuicio grave al Sistema Estadístico Nacional.

b. El envío incompleto o inexacto de datos estadísticos que obligatoriamente deben ser suministrados, cuando tales hechos no causen perjuicio grave al Sistema Estadístico Nacional.

2. Son infracciones graves:

a. La negativa a dar o remitir datos estadísticos o el retraso en su envío, que obligatoriamente deben ser suministrados, cuando tales hechos causen perjuicio grave al Sistema Estadístico Nacional.

b. El envío incompleto o inexacto de datos estadísticos que obligatoriamente deben ser suministrados, cuando tales hechos causen perjuicio grave al Sistema Estadístico Nacional.

c. La comisión de una infracción leve, cuando el infractor haya sido sancionado por otras dos infracciones leves, dentro de un periodo de doce meses continuos.

3. Son infracciones muy graves:

a. La revelación de datos amparados por el secreto estadístico.

b. La utilización de los datos individuales obtenidos directamente de las entidades que integran el

Sistema Estadístico Nacional, con fines distintos al uso estadístico.

c. El suministro de datos falsos a las entidades del Sistema Estadístico Nacional.

d. La resistencia notoria, habitual o con alegación de excusas falsas en el envío de los datos requeridos, cuando haya obligación de suministrarlos.

e. La negación al acceso a áreas que han sido seleccionadas para investigar o la oposición a las visitas de los agentes estadísticos durante el levantamiento de censos, encuestas y demás operaciones estadísticas.

f. La participación deliberada en actos y omisiones que entorpezcan el desarrollo del levantamiento censal y los procesos de generación de información estadística de las encuestas y demás operaciones estadísticas.

g. La oposición a las visitas de los agentes estadísticos facultados para efectuar inspecciones de verificación, sobre la confiabilidad de la información de conformidad con esta Ley.

h. El impedimento o la obstaculización, sin justificación, del ejercicio de los derechos de los informantes y de los usuarios de la información estadística.

i. El impedimento o la obstaculización del acceso a los registros y archivos, públicos y privados, que sean requeridos para fines estadísticos, siempre que no tengan carácter confidencial o de acceso restringido por motivo de seguridad nacional.

j. La reproducción de los medios impresos, digitales y cualquier otro, que surja como resultado de los avances de la tecnología, que sean producidos por las entidades del sector público, con fines de lucro o para sacar provecho económico, financiero, publicitario o de cualquiera otra naturaleza, ajenos a los fines de la Estadística Nacional.

k. La comisión de una infracción grave, cuando el infractor haya sido sancionado por otras dos infracciones graves, dentro de un periodo de doce meses continuos.

Artículo 62. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas administrativamente mediante multas, de conformidad con la siguiente escala:

1. Infracciones leves, de diez balboas (B/.10.00) a cien balboas (B/.100.00).

2. Infracciones graves, de ciento un balboas (B/.101.00) a quinientos balboas (B/.500.00).

3. Infracciones muy graves, de quinientos un balboas (B/.501.00) a mil balboas (B/.1,000.00).

El producto de las multas a que se refiere este artículo ingresará al Tesoro Municipal.

Artículo 63. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las normas de esta Ley se harán acreedoras a las sanciones establecidas en el artículo anterior, sin perjuicio de las otras responsabilidades legales instituidas por el ordenamiento jurídico.

Las entidades del sector público que infrinjan lo dispuesto en esta Ley quedan sujetas a las normas sobre transparencia en la gestión pública y a las disposiciones que rigen al sector público.

Artículo 64. El servidor público que divulgue o suministre datos individuales será destituido de su cargo, sin perjuicio de la sanción establecida en el Código Penal.

Para los efectos del presente artículo, se considera que un dato individual o un grupo de ellos han sido divulgados cuando, mediante dolo o negligencia por parte del servidor público, dicho dato o grupo de datos llega a conocimiento de persona distinta del servidor público autorizado para conocerlo por razón del desempeño de sus funciones.

Artículo 65. Serán competentes para conocer las infracciones y aplicar las sanciones señaladas en los artículos 61 y 62 de esta Ley los corregidores donde tenga su domicilio el infractor. La Contraloría General de la República pondrá en conocimiento

de las autoridades de policía la comisión de las infracciones establecidas en esta Ley.

Artículo 66. Las sanciones que apliquen los corregidores admiten recurso de apelación ante el alcalde respectivo, con lo cual se agota la vía gubernativa.

Artículo 67. La reincidencia de cualquiera de las infracciones acarreará una pena no menor del doble de la impuesta por la sanción anterior. El pago de la multa no exime al infractor de la obligación de suministrar, en forma verídica, los informes y datos solicitados.

Capítulo IV

Difusión y Fomento de la Cultura Estadística

Artículo 68. El Instituto utilizará los medios de difusión disponibles y accesibles a la mayor parte de la población para dar a conocer todo lo relacionado con la estadística nacional.

Artículo 69. La información estadística que el Instituto produzca en medio impreso o digital y cualquier otro que surja como resultado de los avances de la tecnología, a la que se refiere esta Ley, será distribuida en forma gratuita a las entidades del sector público y a los organismos internacionales que la requieran. Los particulares pagarán por su adquisición.

Artículo 70. La Contraloría General de la República, a través del Instituto, establecerá una política para la comercialización de los productos impresos o digitales y las bases de datos, así como para la prestación de servicios especiales relacionados con la ejecución y el procesamiento de investigaciones estadísticas, destinadas a satisfacer necesidades de información específicas, fijando los precios respectivos.

Las sumas recaudadas ingresarán a un fondo o cuenta especial que la Contraloría General de la República habilitará, y será destinado a programas de desarrollo de las estadísticas nacionales.

Artículo 71. Las estadísticas difundidas por el Instituto tienen carácter oficial y serán utilizadas en los estudios y

las investigaciones oficiales que deban basarse en datos estadísticos.

Artículo 72. La publicación y difusión de los resultados de la actividad estadística, así como las metodologías empleadas deberán hacerse de acuerdo con el plan de publicaciones y el calendario de difusión anual.

Artículo 73. La información estadística producida por las entidades del sector público a la que tengan acceso las personas naturales o jurídicas, a través de consulta, préstamo, compra u otro medio, podrá ser reproducida, en todo o en parte, únicamente para fines educativos.

Las personas naturales y jurídicas que utilicen o difundan información estadística producida por las entidades del sector público están en la obligación de indicar el origen y/o la fuente del dato.

Artículo 74. Para fomentar la cultura estadística en la población, el Instituto utilizará los medios que considere convenientes, y contará con el apoyo de las autoridades nacionales y de las entidades que formen el Sistema Estadístico Nacional.

Título VII

Disposición Adicional

Artículo 75. En el ejercicio de la función fiscalizadora que la Constitución y la ley le otorgan a la Contraloría General de la República, esta podrá refrendar los actos de afectación de fondos y bienes públicos sometidos a su control mediante firma autógrafa, mecánica o electrónica, cumpliendo en todo caso con las formalidades prescritas en la ley.

La firma mecánica o tecnológica es la que reproduce automáticamente la firma autógrafa, por medio de un mecanismo o máquina o mediante escáner u otros medios o procedimientos tecnológicos.

El refrendo mediante firma electrónica deberá cumplir con los requisitos exigidos para esta clase de firma en la Ley 51 de 2008.

Título VIII

Disposiciones Finales

Artículo 76. La Contraloría General de la República organizará y reglamentará el Instituto y lo dotará de los recursos humanos, físicos y económicos necesarios para cumplir con su misión.

Artículo 77. El Instituto contará con autonomía técnica y potestad para administrar los recursos financieros que le sean asignados en el presupuesto de la Contraloría General de la República.

Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, la Contraloría General de la República asignará un fondo rotativo al Instituto, el cual lo administrará de conformidad con los procedimientos establecidos.

Artículo 78. Los recursos financieros asignados por organismos externos a la Contraloría General de la República, destinados a programas de desarrollo de las estadísticas nacionales, se depositarán en un fondo o cuenta especial que esta habilitará para tales fines. Estos recursos serán administrados de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 79. Los recursos financieros asignados al Instituto no serán transferidos, utilizados o restringidos para fines diferentes a los de este, y su utilización deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República o de quien delegue.

Artículo 80. Las entidades públicas de correo darán curso libre de porte a toda clase de correspondencia interior, con información estadística, despachada por el Instituto y a toda la dirigida a esta que lleve la frase: “Contiene información estadística”.

Asimismo, las entidades del sector público que brinden o dispongan de servicios de comunicación o telecomunicaciones darán curso libre de costo a las comunicaciones relacionadas con asuntos estadísticos, que realicen servidores públicos o agentes estadísticos debidamente acreditados, desde o hacia la Contraloría General de la República.

Artículo 81. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el presupuesto, así como el recurso humano, los bienes y los equipos de la Dirección Nacional de Estadística y Censo pasarán al Instituto.

Artículo 82. Se deroga el Decreto Ley 7 de 25 de febrero de 1960.

Artículo 83. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 350 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los / 8 días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

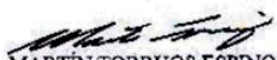
El Presidente,


Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General,


Carlos José Simón S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. 22 DE *enero* DE 2009.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


RAFAEL MEZQUITA
Ministro de la Presidencia